



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04102-2019-PA/TC
HUAURA
EMMA ROSA CORDERO CANALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Rosa Cordero Canales contra la resolución de fojas 147, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos petitionado por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de julio de 2010 (f. 38), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 32), expedida por el Primer Juzgado Civil de Huaura, que resolvió declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, y ordenó a la entidad demandada restituya a la actora su pensión de jubilación adelantada otorgada mediante la Resolución 111327-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2005, con el pago de las pensiones devengadas desde la suspensión de su pensión con los correspondientes intereses legales, sin costos; e improcedente en cuanto al pago de costas.
2. Por su parte, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 7 de julio de 2010, expidió la Resolución 1276-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2010 (f. 44), que resuelve dejar sin efecto la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, y restituir el mérito de la Resolución 111327-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2005, mediante la cual se otorgó a la recurrente pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990.
3. La demandante, con escrito de fecha 25 de setiembre de 2018 (f. 72), presenta ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura solicitud por represión de actos lesivos homogéneos, y solicita que se declare nula la Resolución 409-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013, por contener un acto lesivo sustancialmente homogéneo a la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, que había sido declarada nula, por ser contraria a la Constitución, mediante la sentencia de vista de fecha 7 de julio de 2010; y que, en consecuencia, se le restituya el mérito de la pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto



Ley 19990, que le fue otorgada mediante la Resolución 111327-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2005, con el pago de las pensiones devengadas desde la suspensión de su pensión, con los intereses legales correspondientes y costos del proceso, en atención a la reincidencia en la vulneración de los mismos derechos, así como del principio constitucional de la cosa juzgada.

4. El Primer Juzgado Civil de Huaura, mediante el auto contenido en la Resolución 19, de fecha 6 de mayo de 2019 (f. 99), expedido en etapa de ejecución de sentencia, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos formulada por la actora, por considerar que la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, que resuelve suspender el pago de la pensión de la demandante se sustentaba tan solo en indicios de irregularidad en la documentación con base en la cual se le otorgó a la accionante la pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990; mientras que la Resolución 409-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013, que suspende el pago de la pensión de la actora, ha sido motivada en forma concreta, al haberse comprobado, en las acciones de control posterior, la existencia de irregularidad en la documentación relacionada con el supuesto empleador don Juan Jesús López Vera que obra en el expediente administrativo, sobre la base de la cual se le otorgó la pensión de jubilación a la demandante.
5. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante el auto contenido en la Resolución 6, de fecha 17 de setiembre de 2019 (f. 147), resolvió confirmar la Resolución 19, que resuelve declarar improcedente el pedido de represión de actos homogéneos peticionado por la demandante por los mismos fundamentos, no verificándose, en el presente caso, la concurrencia de un acto homogéneo conforme lo establece el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.
6. La accionante, con fecha 3 de octubre de 2019, interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 6, de fecha 17 de setiembre de 2019, y alega la existencia de homogeneidad entre las Resoluciones 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008 y 409-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013, ya que ambas resoluciones que resuelven suspender su pensión de jubilación se sustentan en los mismos hechos.
7. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04102-2019-PA/TC
HUAURA
EMMA ROSA CORDERO CANALES

demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y
b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

8. En el caso de autos, la pretensión en el proceso de amparo seguido por la accionante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, estaba referida a que se declare nula la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, que suspende el pago de pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le restituya el pago de la referida pensión que le fue otorgada mediante la Resolución 111327-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2005.
9. En dicho proceso, a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de julio de 2010 (f. 38), confirmó la apelada, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, que suspendió el pago de pensión de jubilación adelantada de la demandante y ordenó se le restituya a la accionante la referida pensión que le fue otorgada mediante Resolución 111327-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2005, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes, por considerar que la entidad demandada no inició el necesario procedimiento administrativo para suspender el pago de la pensión de la demandante.
10. Por su parte, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, presentada por la demandante, está referida a que se declare la nulidad de la Resolución 409-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 65); y que, en consecuencia, se le restituya a la recurrente la pensión de jubilación adelantada que percibía, prevista en el Decreto Ley 19990; resolución administrativa que resuelve suspender la pensión de jubilación de la actora a partir del mes de octubre de 2013, sustentando su decisión en que según el Informe de Verificación de fecha 24 de noviembre de 2005, los verificadores don Víctor Collantes Anselmo y don Mirko Brandon Vásquez Torres, supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios del supuesto empleador don Juan Jesús López Vera para extraer aportes, acreditando a favor de la actora la existencia de 25 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 1973 hasta el 30 de abril de 1991. Sin embargo, de conformidad con las acciones de control posteriores, se realizó el Informe de Re-verificación de fecha 27 de noviembre de 2007, determinándose que no se ha acreditado la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la supuesta relación laboral declarada con el empleador don Juan Jesús López Vera, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 1973 al 30 de abril de 1999, al no contar el empleador con los libros de planillas ni otra documentación supletoria por motivos de extravío; y debido a que el mismo



empleador don Juan Jesús López Vera manifestó que por reinscripción en la Sunat inició sus actividades el 10 de noviembre de 2003.

11. Siendo así, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la Resolución 856-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, que declaró la suspensión de la pensión de la actora no se encontraba suficientemente motivada: mientras que la Resolución 409-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013, que declara la suspensión de su pensión de jubilación de la actora, a partir del mes de octubre de 2013, se sustenta en que según Informe de Re-verificación, de fecha 27 de noviembre de 2007, en las acciones de control posterior al supuesto empleador don Juan Jesús López Vera, se comprueba que no se ha acreditado la existencia de aportaciones a favor de la actora por el periodo comprendido del 1 de agosto de 1973 al 30 de abril de 1999.
12. En consecuencia, la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos al no cumplir con los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.” (subrayado agregado), motivo por el cual corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL